

Proceso: RESTABLEC. DERECHOS. – CONFLICTO COMPETENCIA.
Denunciante: DE OFICIO. CZ.2 ICBF y COM. 3ª Flia V/cio.
Niño/a. DANIEL MAURICIO HERNANDEZ PINEDA
502264089001-2023-00254-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal 2 de Villavicencio y la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, con el objeto de determinar cuál es la autoridad competente para adelantar el proceso de Restablecimiento de Derechos del niño DANIEL MAURICIO HERNANDEZ PINEDA, quien se encuentra frente a presunta vulneración de derechos denunciados el 16 de junio de 2023 por funcionario del Colegio COFREM de esta ciudad, centro educativo donde estudia.

ANTECEDENTES:

1. En atención a información recibida el 17 de junio de 2023 procedente del Colegio COFREM de esta ciudad, es creado el SIM 1763639000 por la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF -CAIVAS-. De acuerdo a lo denunciado, se tiene que al parecer el niño D.M.H.P. fue objeto de violencia sexual por parte de un primo llamado NICOLAS, mayor de edad, hecho consistente en tocamientos en sus partes íntimas cuando éste lo visitaba en su residencia. Establecida la vulneración del derecho a la integridad, se ordenó protección provisional en favor del niño adoptando como medida la ubicación dentro de su familia biológica, a cargo de la progenitora señora NADIA YULEN PINEDA BELLO. De igual manera, efectuadas las valoraciones preliminares por el equipo interdisciplinario y recepcionada declaración a la madre del niño, se considera la ocurrencia de hechos configurativos de violencia sexual en el marco de violencia intrafamiliar y con base a lo establecido en la Ley 2126 de 2021 es decidido remitir las diligencias para conocimiento de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, autoridad administrativa que la dirige a la Comisaría Tercera de esta misma ciudad, pero ésta devuelve el expediente a la Defensora de Familia argumentando no ser competente para conocer del asunto.



2. Señala la Defensora de Familia que la Comisaría Tercera de Familia no asume conocimiento argumentando que la devolución obedece a que el PRIMO a pesar de ser familia no hace parte del núcleo familiar del niño, pero no tiene en cuenta lo referido por el niño de querer que su primo regresara a la casa pero que no tocara el pito, situación que hace colegir la competencia exclusiva de la Comisaría; y más adelante agrega que, además de la violencia sexual por la que se apertura el PARD, también resulta víctima de violencia psicológica por parte de los padres dado que en valoración psicológica particular aportada por la madre, se hace alusión a violencia sexual por exposición en cuanto a que los padres sostienen relaciones sexuales en presencia del niño, comportamiento que le ha generado conductas inadecuadas y que se pueden agravar si no se toman las acciones que correspondan.

3. Hace hincapié la Defensora en que no desconoce que debe continuar a prevención con las diligencias pero no es ajustado a derecho, pues es a la Comisaría que le compete continuar con el PARD acorde a la Ley 2126 de 2021, no siendo el ICBF quien tenga que asumir estas cargas laborales, incluso, las violencias intrafamiliares, máxime cuando ni la ley ni los lineamientos del ICBF han señalado a quien le corresponde conocer al presentarse esta situación de en un mismo caso darse violencia sexual y violencia intrafamiliar, sin embargo, aclara que en este caso respecto de la violencia sexual ya la Defensora tomó las medidas respectivas, y es a la Comisaría a quien le corresponde continuar con el PARD para que tome las medidas con base en la violencia intrafamiliar. Más adelante hace referencia que el Decreto 4840 de 2007, reglamentario de algunos de los artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre ellos los arts. 82 y 86, relativos a la competencia de los Defensores y Comisarias de Familia, es explícito en establecer la violencia intrafamiliar como elemento diferenciador de esas competencias. Sumado a otros aspectos de hecho y normativos expuestos, finaliza solicitando se defina el conflicto suscitado en los términos previstos en el parágrafo 3º del art. 3º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 99 del C.IA.

4. La Comisaría Tercera de Familia mediante auto No. 249 del 4 de julio de 2023 ordena devolver el expediente a la Defensora de Familia FANNY IRLANDA BORDA ROJAS del Centro Zonal 2 del ICBF -CAIVAS-. Se indica como antecedentes, en lo relevante, que la Defensora de Familia remitió el expediente a la Comisaría Primera de Familia aduciendo competencia por factor funcional y territorial



de acuerdo con la Ley 2126 de 2021 por cuanto el niño refiere haber sido víctima de parte de un primo con el cual no comparte la misma unidad doméstica. Considera la Comisaria Tercera que la funcionaria del ICBF está desconociendo el factor de competencia concurrente el cual establece que cuando en el municipio exista Defensor de Familia y Comisario de Familia la competencia estará determinada por el factor diferenciador de la violencia intrafamiliar. Que, en este sentido, el Comisario de Familia es responsable de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración se haya producido en el contexto de la violencia intrafamiliar, salvo la declaratoria de adoptabilidad, que es competencia exclusiva del Defensor de Familia. De este modo, el Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niño, niñas y adolescentes en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto intrafamiliar. Trae a colación lo señalado en los arts. 1º y 2º de la ley 2126 de 2021 que norma sobre el objeto general de la ley y el objeto misional de las comisarías de familia, resaltando que la competencia de estas entidades se circunscribe a la protección y garantía de derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.

5. Plantea la Comisaria de Familia que la Defensora de Familia no está teniendo en cuenta el contenido del lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones desarrolladas por las autoridades administrativas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes expedido por el ICBF y en su página 38, el cual trae a colación en forma textual y en donde se indica en general sobre quienes integran la familia según el art. 2º de la Ley 294 de 1996 resaltando que “todas las personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica”. Se advierte al final que, en el evento de presentarse inconformidad con su decisión, sugiere se proponga conflicto negativo de competencia.

6. Recibidas las diligencias, en los términos previstos en el párrafo 3º del art. 3º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 99 del C.I.A. se procede a resolver de plano el conflicto de competencia, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Conforme al num. 16 del art. 21 del C.G.P. los jueces de familia son competentes en única instancia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre defensores de familia, comisarías de familia, notarios e inspectores de policía, competencia también adjudicada en el parágrafo 3º del art. 3º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 99 del C.I.A. a los jueces de familia. A la luz de lo previsto en el inc. 4º del art. 139 del C.G.P. esta clase de asuntos se resuelven de plano y debe ordenarse remitir el expediente, en este caso, a la autoridad administrativa que deba tramitar el proceso.

La competencia territorial para el conocimiento de los procesos de restablecimiento de derechos se encuentra definida en el art. 97 del C.I.A. el cual señala:

“ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

Para el caso en concreto, el niño D.M.H.P. tiene su residencia en esta ciudad, según la información obrante en el expediente, por consiguiente, la competencia para conocer de la investigación de Restablecimiento de Derechos surgida a raíz de los hechos denunciados, está en cabeza de autoridad administrativa con sede en esta ciudad, en principio, el defensor de familia o el comisario de Familia.

De esta manera, a la luz de lo establecido en el art. 79 del C.I.A. las Defensorías de Familia *“Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”*

Dentro de las principales funciones del Defensor de Familia, está la de adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza; así como adoptar las medidas de restablecimientos



establecidas para detener la violación o amenaza de sus derechos (num. 1º y 2º, art. 82 C.I.A.).

Por su parte, en virtud a lo normado en el art. 1º de la Ley 2126 de 2021, actualmente vigente, el objeto misional de las comisarias de familia, son dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en esta ley.

Precisa el art. 5º ibidem, sobre la competencia de los comisarios de familia textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 5, COMPETENCIA. *Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.*

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

El art. 7º del Decreto 4048 de 2007 acerca del funcionamiento y competencias de las defensorías de familia y comisarios de familia dispone:

“Artículo 7º. *Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:*

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el



contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente”.

De otro lado, el párrafo 1º del antes citado art. 5º de la ley 2126 de 2021, norma que entra en vigencia a partir del 1º de julio de 2024 en virtud a lo consagrado en el art. 203 de la Ley 2294 de 2023, deslinda la competencia de los defensores de familia y comisarios de familia en municipios donde concurren estas dos autoridades administrativas, de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 1. *Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:*

- 1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.*
- 2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.*
- 3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.*
- 4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.*

Ahora, a fin de hacer aproximación al tema de la familia, más precisamente como se integra o constituye, aspecto sustancial para esta disertación y decisión, es la ley 294 de 1996 en la que se regulan las normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, nos ilustra suficientemente al conceptuar en su art 2º:

“Artículo 2o. *La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:



a) *Los cónyuges o compañeros permanentes; El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.*

b) *El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*

c) *Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*

d) *Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

La violencia intrafamiliar como otro aspecto naturalmente especial en este análisis, es definido en el inc. 1º del art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1º de la Ley 575 de 2000, a su vez modificado por el art. 16 de la Ley 1257 de 2008, al puntualizar:

“Artículo 4o. Modificado por el Art. 1 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 16, Ley 1257 de 2008. - Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

En cuanto al alcance de la violencia intrafamiliar y los sujetos sobre el cual recae, se cuenta con el concepto 123 del 2 de octubre de 2017 del ICBF en interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia SP80642017 de junio 7 de 2017. Por su importancia se expone literalmente lo expuesto en la sentencia señalada y que aparece reseñado igualmente en el citado concepto:

“(…) 3.2. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia

En reciente sentencia de 7 de junio de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,^[4] fijó el alcance del delito de violencia intrafamiliar en cuanto a los sujetos activo y pasivo y quienes integran la unidad familiar. En el caso concreto analizó una denuncia por violencia intrafamiliar por parte de un hombre contra su esposa, quienes se encontraban separados de hecho y no tenían vida marital, continuaban conviviendo bajo el mismo techo con su hijo menor de edad.

En la primera y segunda instancia el hombre fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar agravado, en primer lugar, por haber propinado una lesión a la madre de su hijo y en su presencia y, en segundo lugar, por ser la víctima una mujer. El tribunal descartó el argumento de la defensa, según el cual, la pareja ya no era familia, dado que no tenían una relación marital y si vivían bajo el mismo techo, el único vínculo que tenían era su hijo menor de edad.



Para el Tribunal, la violencia intrafamiliar se da de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 del Código Penal, por el maltrato físico o psicológico que se ejerza contra cualquier miembro del núcleo familiar y atendiendo lo dispuesto por la Ley 294 de 1996, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dentro del núcleo familiar se encuentran los cónyuges y compañeros permanentes, el padre o madre de familia aunque no convivan bajo el mismo techo, entre otros, motivo por el cual, si bien la pareja se encontraba separada de hecho, la conducta se había ejecutado sobre la madre del hijo en común, situación reprochada por la norma.

En sede de casación la Corte Suprema consideró que la interpretación del Tribunal es errónea, pues el delito de violencia intrafamiliar es subsidiario, únicamente aplicable si el maltrato físico o psicológico no constituye un delito sancionado con pena mayor, como algunas lesiones personales o el homicidio. En tal virtud es un tipo penal con sujetos activo y pasivo cualificados, que deben entrarse a definir de acuerdo con lo establecido en la Ley 294 de 1996, sobre quienes constituyen un núcleo familiar. La Corte señala entonces que cuando la norma indica que las lesiones se produzcan “en el padre o madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”, no está apuntando a los padres entre sí, sino al hijo como posible autor.

Así, la Corte aclara cuando se tipifica la conducta:

“(i) Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.

(ii) En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven.

(iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.

(iv) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado” .

En cuanto a lo que se considera “núcleo familiar”, la Corte concluye que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa”, de lo contrario, la conducta será atípica y en consecuencia deberá procederse a analizar las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco. Ello no implica desconocer que la relación entre hijos y padres subsisten a la separación y aún si no conviven existe el deber de respeto entre ellos, lo que no ocurre con parejas separadas, quienes ya no tienen un proyecto de familia conjunto.

La Corte considera que afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes se mantiene entre ellos el “núcleo familiar”, cuando tienen un hijo común menor de edad, comporte una ficción ajena al derecho penal. También reitera que no es suficiente que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de “armonía y unidad de la familia” protegida por el delito analizado, “pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza como para deducir entre los tres una familia para efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culminen o, incluso, que nunca tenga lugar”. Aceptar lo contrario, implicarla el absurdo de reconocer que una persona pueda tener varias unidades familiares como hijos con sus compañeros o cónyuges tengan o hayan tenido.

En el caso concreto, la Corporación consideró que entre la víctima y victimario si había una unidad doméstica y familiar, no derivada de que tuvieran un hijo juntos, como lo entendió el Tribunal (al indicar que tenían un núcleo familiar porque ambos eran padres de un menor), sino por la convivencia cotidiana y permanente que mantenían.



Finalmente, la Corte reitera que la agravación punitiva en caso de que la víctima sea una mujer, es objetiva, esto es, no es necesario demostrar que la violencia se ejerció por el hecho de ser mujer, como ocurre con otros tipos penales, sino simplemente opera cuando se presente sobre ella”.

En el caso sub examine, la Defensora de Familia alega su incompetencia basada en que se trata de un caso netamente de violencia intrafamiliar cometido por una persona que hace parte del núcleo familiar del niño D.M.H.P. al referirse al señor NICOLAS, pues tienen la calidad de primos y el hecho de los tocamientos darse estando éste presente en la vivienda del niño, e insiste aún más, en el hecho de presuntamente también sus padres ser agresores o victimarios ante la exposición de éstos al tener encuentros sexuales en su presencia, según lo señalado en la pericia psicológica adelantada por profesional particular, aspectos que reitera a lo largo de su escrito en el que plasma su inconformidad.

Por su parte, la Comisaria Tercera de Familia se apartó del conocimiento del asunto al considerar que la presunta vulneración de derechos se presenta por parte de un familiar del menor de edad -primo-, pero éste no integra la unidad doméstica niño D.M.H.P. pues no conviven bajo el mismo techo, y tal hipótesis se soporta sobre lo regulado en el literal d. del art. 2º de la Ley 294 de 1996 y el concepto técnico 23079 de 2008 del ICBF sobre ruta de actuaciones desarrolladas por las autoridades administrativas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lineamiento respecto del cual considera que la Defensora de Familia no lo ha tenido en cuenta.

Conforme con los elementos fácticos obrantes y por los cuales se apertura el presente PARD, el niño D.M.H.P. fue presuntamente víctima de tocamientos en sus partes íntimas por su primo, mayor de edad, de nombre NICOLAS, cuando éste visita la vivienda donde el niño reside con sus padres y abuelos, según lo informado por el mismo niño, como también su progenitora y las valoraciones aportadas al plenario.



Se observa que en la valoración psicológica de verificación de derechos efectuada el 21 de junio de 2023 el niño D.M. manifiesta que su primo NICOLAS como de 20 años, va a su casa y a veces le toca “el pito”, y aunque dice que quiere que vuelva a la casa, pero que no le coja el pito, siendo desde luego, una conducta constitutiva de maltrato infantil o abuso sexual vulnerador del derecho a la protección y móvil por el que se dio inicio a la investigación. Allí se indica que los padres y el niño residen en la calle 10 B No. 44-13 barrio la Esperanza 2º Etapa de esta ciudad.

A pesar de que de lo informado en el plenario no se advierte sobre el lugar de residencia que tiene el señor NICOLAS, acorde a lo narrado por el niño D.M. éste no reside en su vivienda sino en otro lugar, pues su primo solo va de visita. De la misma forma, se infiere que, a pesar del niño D.M. y su primo NICOLAS tener vínculos sanguíneos, como lo señala la Comisaría de Familia, es incuestionable que NICOLAS no es miembro de la unidad familiar de D.M., no vive bajo el mismo techo, y por ende, hace parte de otro núcleo familiar, por lo que no es dable aplicar la causal que establece el literal d. del art. 2º de la Ley 294 de 1996 como uno de los eventos indicativos de hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, dado que el primo NICOLAS no es persona que de manera permanente se halle integrado a la unidad doméstica de D.M.

En cuanto a estimar que en este caso se tipifica el delito de violencia intrafamiliar con base en lo regulado en el num. 4º del art. 2º de la Ley 294 de 1996 y del cual se hace referencia en el Concepto 123 de 2017 del ICBF, para determinar los sujetos activos y pasivos, al señalar: “4. *En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado*”, desafortunadamente tampoco es pertinente su aplicación, dado que, como se ha reiterado, víctima y victimario son familiares, con vínculo sanguíneo, el agresor no es el encargado del cuidado de su primo D.M.



En este contexto, contrario a lo aseverado por la Defensora de Familia, en este caso, no se configura ninguna de las hipótesis incorporadas en las definiciones legales de la violencia intrafamiliar y de maltrato infantil, y por supuesto, siendo la violencia intrafamiliar el elemento diferenciador de las competencias en materia de asuntos de conocimiento de las defensorías de familia y las comisarías de familia de acuerdo a lo regulado en el Decreto 4840 de 2007 y demás normas concordantes, concretamente en este caso se presenta un hecho vulnerador de derechos de un menor de edad, empero, no surgido dentro del contexto de violencia intrafamiliar de los que le compete conocer a las comisarías de familia sino a las defensorías de familia por el factor funcional, por ser una vulneración de derechos diferente a los suscitados en el contexto de violencia intrafamiliar, tal como lo señala en el inc. 2º del art. artículo 2.2.4.9.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Se suma a lo anterior, de si se comprueba “*violencia sexual por exposición de padres*”, como lo definió la Defensora de Familia, se aplica el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Importante es recalcar que, por vía jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-212 enfatizó que el desarrollo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos “*obedece a los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, pues se pretende privilegiar el interés superior de los niños que puede verse afectado debido a una actuación que se dilate injustificadamente en el tiempo*”.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF -CAIVAS- de esta ciudad por ser la competente para conocer del proceso, por el factor funcional, y se informará a la Comisaría Tercera de Familia la determinación aquí tomada.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Proceso: RESTABLEC. DERECHOS. – CONFLICTO COMPETENCIA.
Denunciante: DE OFICIO. CZ.2 ICBF y COM. 3ª Flia V/cio.
Niño/a. DANIEL MAURICIO HERNANDEZ PINEDA
502264089001-2023-00254-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Radicar la competencia para conocer de este asunto a la Defensoría de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF -CAIVAS- de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF -CAIVAS- de esta ciudad, e infórmese a la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad la determinación tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza, OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed92aa4a407798673fccd92240d26d82fb537a16d27bdb674a084c6b0c6b56e**

Documento generado en 31/07/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>